



Quito, D. M., 06 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 016-12-SEP-CC

CASO N.º 0998-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Jaime Rodrigo Vergara Jaramillo, por sus propios derechos y en su calidad de gerente general, y como tal representante legal de la Compañía Molino Superior Mosusa S. A., comparece amparado en lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República, y artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada por los jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, del 3 de mayo del 2011 a las 15h10, notificada el día 4 de los mismos mes y año, dentro del juicio verbal sumario por cumplimiento de contrato de seguros N.º 0278-2009-WG, y por la que se desecha el recurso de casación que planteó en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, el 2 de junio del 2008.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la secretaria general (e), el 13 de junio del 2010 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte en la razón actuarial constante a fojas 4 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los señores jueces constitucionales, doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 18 de julio del 2011 a las 16h57, admite al trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, lo que se pone en conocimiento de la parte recurrente y del tercero perjudicado (presidente ejecutivo de la Empresa Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros) el día 26

de julio, según razón sentada por la secretaria general del Corte (fojas 10), y de conformidad con el sorteo realizado en el Pleno de la Corte Constitucional, el 16 de agosto del 2011, le correspondió al Dr. Manuel Viteri Olvera, ser su juez sustanciador.

El doctor Viteri, mediante providencia del 07 de septiembre del 2011 a las 10h30, avoca conocimiento de la causa y se procede a realizar las notificaciones a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia para que presenten su informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de quince días, y al mismo tiempo se le hace conocer con la misma al recurrente, y al tercer interesado, según razón sentada por el actuario del juez sustanciador.

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

Manifiesta el legitimado activo que por los derechos que representa, demandó en juicio verbal sumario a la Empresa Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., el pago de las indemnizaciones correspondientes por la pérdida sufrida por su representada de 901,75 toneladas métricas de trigo importado, que ascendió a la suma de doscientos veinticinco mil cuatrocientos treinta y siete 50/100 dólares de los Estados Unidos de América, que estaban aseguradas por el seguro de transporte que su representada había contratado con la referida compañía aseguradora.

Indica que demandó además: 1) la restitución del flete y demás gastos amparados por la póliza en cuestión; 2) los intereses correspondientes hasta el momento en que el pago de lo adeudado se efectúe; 3) los daños y perjuicios que se le habían causado a su representada, y los que continua e ininterrumpidamente se siguen teniendo hasta la fecha, por la falta de pago oportuno del valor de la pérdida sufrida y amparado por el seguro contratado, que la aseguradora –en abierto desafío a la fe pública– continúa resistiendo; y 4) las costas procesales y los honorarios de todos sus abogados patrocinadores.

Señala que en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, efectuada en primera instancia, la aseguradora demandada planteó sus excepciones, por las que evidenció, incontrastablemente, que no negó la pérdida sufrida por su representada, ni en cuanto a la cantidad de trigo, ni en cuanto a su valor; simplemente la aseguradora afirmó que la pérdida no estaba protegida por el seguro de transporte contratado por su representada, sino por el seguro de fidelidad que en todo caso, también había contratado con su representada, enfatizando para ello que ninguna de las pruebas presentadas por Colonial tuvo





como propósito desvirtuar la existencia real de la cantidad de trigo perdida, ni negar dicha perdida ni tampoco negar la valoración monetaria de la cantidad de trigo perdida.

Que concluida la tramitación del proceso en primera instancia ante la contundencia de los hechos controvertidos y probados por su representada, el 3 de marzo del 2006 el juez primero de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda propuesta y dispuso en sentencia que: **“COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS”**, representada por Pedro Merlo Hidalgo, cancele en forma inmediata a la parte actora lo siguiente: La mercadería asegurada y amparada, según la Póliza de transporte Base de la acción; esto es, pague: el valor equivalente a 901,75 toneladas métricas de trigo importado que han sido apropiadas indebidamente que asciende a la suma de \$ 225.437,50 (DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON 50/100 CTVS., de los Estados Unidos de Norteamérica); el valor del flete y más gastos según la póliza contratada, que se liquidarán pericialmente; Los intereses legales desde la citación con la demanda hasta la total cancelación de la obligación; El pago de daños y perjuicios por falta de pago oportuno del valor del siniestro reclamado, que se liquidarán por cuerda separada. Con costas. Se regulan los honorarios de la Defensa de la parte actora en la cantidad de TRES MIL DOLARES, debiendo descontarse el porcentaje que por Ley corresponde al Colegio de Abogados de Pichincha”; la demandada apeló de dicha sentencia, y correspondió su conocimiento a la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Superior de Justicia de Quito, la cual en sentencia expedida el 2 de junio del 2008, sorprendentemente y sin que en ninguna de las solicitudes, memoriales, argumentos, alegatos o pruebas presentados por Colonial y, peor aún, en sus excepciones deducidas a la demanda, se hubiere introducido ese elemento, consideró que el seguro contratado había sido en sucres, con un límite asegurado de S/. 45'000.000,00, cuyo equivalente a esa fecha en dólares de los Estados Unidos de América era de USD \$ 1.800,00 (un mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América).

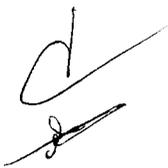
Que con dicho insólito argumento, de ninguna manera esgrimido válidamente por la demandada, la Sala reformó la sentencia de primera instancia y “condenó” a Colonial a pagar “en forma inmediata a la parte actora lo siguiente: El valor de la mercadería asegurada y amparada, según la Póliza de Transporte Terrestre base de la acción, hasta el límite asegurado, los intereses a la máxima tasa convencional a partir de los noventa días de producido el siniestro y hasta la total cancelación de la obligación, de conformidad con el último inciso del art. 42 de la Ley General de Seguros. Con costas. Se regulan los honorarios de la Defensa de la parte actora en la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES debiendo descontarse el porcentaje que por ley corresponde al Colegio de Abogados de

Pichincha”. Con ello, la referida Sala de la entonces Corte Superior se olvidó del principio rector del derecho procesal civil, que es el dispositivo, adulteró deliberadamente los términos de la póliza que se refieren a un límite “por embarque”, no a un límite asegurado; siendo, como en efecto lo es, que los dos conceptos son completamente diferentes, y no obstante a dicha diferencia, en claro perjuicio de su representada, se apresuraron a confundirlos de manera tal que la pérdida del verdadero monto se redujo a una irrisoria cantidad.

Que, está claro que para volver a su estado de simetría del que fueron arrancados por la irrita sentencia de segunda instancia, los embarques perdidos tendrían que haber sido 125; pero ni siquiera eso, y al contrario, la sala, para asegurarse del perjuicio que estaba causando a su representada, expresamente dispuso en su sentencia que el valor a pagarse por parte de Colonial debía ser de “máximo” el “límite del valor asegurado” (concepto inexistente en la póliza); además de eliminar indebida e inexplicablemente de la sentencia de segunda instancia el concepto de daños y perjuicios ocasionados por la aseguradora, con lo cual, nuevamente los jueces propiciaron que su representada quedara en la absoluta indefensión y el no poder obtener de la compañía de seguros demandada más que una irrisoria suma de dinero y sus intereses como “compensación” de una pérdida 125 veces superior y, bajo ninguna circunstancia el valor necesario para recuperar las 901,75 toneladas métricas de trigo perdidas; más los catorce años de lucro cesante por no haber podido moler y vender la harina que se hubiera podido obtener de esa ingente cantidad de trigo.

Incida que tal como lo expresó, los ministros jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito omitieron aplicar el principio dispositivo que rige el proceso civil simplemente para favorecer, de manera injusta, la pretensión de Colonial, y que tal principio ordena que las partes sean las que esgriman sus derechos y argumentos en defensa de sus respectivos intereses, que impide a los jueces encontrar en defecto de su utilización por las partes, argumentos, pruebas o hechos no aportados por estas y, por consiguiente, el juez solamente puede aportar con el derecho, mas en ningún caso, los “hechos” que deben ser aportados, probados, argumentados y utilizados por las partes, al respecto señala que Colonial jamás utilizó el concepto de “límite asegurado” en defensa de su posición en el juicio; y más bien fueron los juzgadores de segunda instancia quienes lo introdujeron en beneficio de Colonial.

Que al haber fallado arbitrariamente los ministros jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, al haber faltado a su inexcusable obligación de impartir justicia, y por cuanto se produjeron en dicha sentencia claras violaciones al derecho, su representada interpuso recurso de





casación de la sentencia, fundada en las causales primera, tercera y cuarta, respectivamente, del artículo 3 de la Ley de Casación.

Que sustanciado tal recurso, los señores jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia expedida el 3 de mayo del 2011 a las 15h10, notificada a las partes procesales el día 4 de mayo de 2011, vuelven a cometer las violaciones constitucionales en las que incurrieron los entonces ministros jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, y rechazaron casar la sentencia recurrida.

Manifiesta que en lo dictado por la Sala recurrida, ciertamente se han violado varios preceptos constitucionales, como que, en primer lugar, el que no existe “*extra petitio*”, ya que la Sala (entendiéndose la de la Corte Superior) ha ordenado el pago de la mercadería asegurada “hasta el límite asegurado”, pero allí es precisamente en donde está la “*extra petitio*” de la sentencia recurrida, ya que este concepto no fue materia de la litis. Que sorprendentemente el Tribunal de Casación reconoce que una sentencia es “*extra petita*” cuando resuelve puntos que no fueron objeto de la litis; esto es, que no estaban contemplados entre las pretensiones de la demanda ni en las excepciones del demandado; en la especie, expresamente estaba entre las pretensiones de la demanda la restitución del valor de la mercadería perdida por la suma de USD\$. 225.437,50, equivale al de las 901,75 toneladas métricas de trigo extraviadas en el transporte, y que no estaba, por el contrario, entre las excepciones de la demanda, el que su responsabilidad patrimonial por la pérdida producida por el asegurado tenía un límite, “el límite asegurado”, concepto inexistente e introducido artificiosamente en la sentencia de segunda instancia, y no precisamente por petición de la demandada Colonial, sino como lo ha indicado, por indebida concesión de los entonces ministros jueces de la Corte Superior de Quito.

Que tampoco acepta la Sala de Casación la alegación consistente en la indebida valoración de la prueba cuando, precisamente, se probó en la causa y hasta la saciedad que la mercadería perdida correspondía a 901,75 toneladas métricas de trigo; mercadería asegurada por la póliza de transporte que hasta la fecha la aseguradora se niega a pagar. Respecto a la errónea aplicación de las normas del derecho, la Sala de Casación asume erróneamente que su representada ha pretendido “introducir” en la litis un elemento nuevo, lo cual está expresamente prohibido y que es precisamente el vicio contenido en la sentencia de segunda instancia al introducir los juzgadores por “*motu proprio*” el inexistente (y nunca esgrimido por parte de la demandada) concepto del “límite asegurado” y, por el contrario, su representada pretendió con la casación es la correcta aplicación de las normas jurídicas que rigen al contrato de seguro y, en consecuencia, ser indemnizada de la pérdida sufrida, no por su valor actual, como erróneamente

afirma la Sala, siendo las referencias “a su valor actual” en el escrito con el cual se deduce el recurso de casación simplemente ejemplificativas del enorme daño pecuniario y material que ilegal e ilegítimamente causaría la ejecución de la sentencia recurrida a su representada, con el correspondiente enriquecimiento ilícito del que se beneficiaría la aseguradora morosa y dolosa en su conducta de no pagar la indemnización debida.

Señala que la larga y erudita exposición de los jueces de casación, en relación a la imposibilidad de introducir en un proceso un nuevo elemento que no formaba parte de la trabada litis, debió servirles para casar la sentencia, pues fue la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito la que introdujo por “*motu proprio*” tal nuevo elemento que, ciertamente, sirvió de factor desequilibrante y distorsionante de la sentencia.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir del legitimado activo, la resolución emitida ha lesionado derechos y garantías constitucionales consagrados en los numerales 15, 16 y 26 del artículo 66, referidos al derecho a libertad de desarrollar actividades económicas, de contratación y de propiedad, así como los numerales 1 y 7 literales **c)**, **d)**, **h)** y **k)** del artículo 76, referidos al debido proceso y derecho a la defensa, y artículo 82 de la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concretos

De conformidad con los antecedentes expuestos, indica que al haber quedado suficientemente demostrada la relevancia constitucional del problema jurídico y desde el punto de vista constitucional, es trascendental el respeto y la observancia a los preceptos constitucionales, ignorados por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, solicita que en sentencia, debidamente motivada, se anule y deje sin efecto legal alguno la sentencia dictada el 3 de mayo del 2011 a las 15h10, por los jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, y disponiéndose que la Compañía Colonial, Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. cancele en forma inmediata a Molino Superior Mosusa S. A., lo siguiente: “1) la mercadería asegurada y amparada, según la póliza de transporte base de la acción, esto es, pague el valor equivalente a 901,75 toneladas métricas de trigo importado que fueron apropiadas indebidamente y que asciende a la suma de UDSS\$ 225.437,50 (doscientos veinte y cinco mil cuatrocientos treinta y siete dólares americanos con cincuenta centavos de dólar); 2) el valor del flete y más gastos según la póliza contratada, que se liquidarán parcialmente; 3) los intereses legales desde



la citación con la demanda hasta la total cancelación de la obligación; 4) el pago de daños y perjuicios por falta de pago oportuno del valor del siniestro reclamado, que se liquidaran por cuerda separada; y, 5) las costas, gastos judiciales y los honorarios profesionales de todos nuestros abogados defensores”.

De la contestación y sus argumentos

De los legitimados pasivos

Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia

De fojas 20 a 22 del expediente consta el oficio N.º 061-PSCMYF-CNJ del 9 de septiembre del 2011, suscrito por los doctores Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, jueces nacionales de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dando contestación a la providencia dictada por el juez sustanciador, y en lo principal manifiestan:

Que la resolución contra la cual el doctor Jaime Rodrigo Vergara, en su calidad de gerente general y como tal representante legal de la compañía Molino Superior Mosusa S. A., ha presentado la acción extraordinaria de protección, es la constante en el juicio verbal sumario N.º 278-2009-WG (resolución N.º 287-2011) que sigue Jaime Vergara Jaramillo, contra el Dr. Luis Ponce Palacios, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., juicio sorteado el 27 de febrero del 2009, ratificándose la competencia en la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los doctores Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Zuraty y Galo Martínez Pinto, jueces nacionales, la que de conformidad con la Ley de Casación, en la primera providencia que dicta el 5 de mayo del 2009 a las 15h25, acepta a trámite el recurso de casación interpuesto por la parte actora, doctor Jaime Vergara Jaramillo, corriéndole traslado a la contraparte con el recurso deducido. Concluida la tramitación, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, conformada por los doctores Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, jueces nacionales, con fecha 3 de mayo del 2011 a las 15h10, pronuncian la respectiva sentencia, la que en su parte resolutive dice: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, materias residuales de la Corte Superior de Justicia de Pichincha el 2 de junio de 2008, las

10h00. Sin costas. Léase y notifíquese”, sentencia notificada el 4 de mayo del 2011.

Que las actuaciones mencionadas se hallan constantes en los originales de dicho proceso, que ha sido enviado a la Corte Constitucional con fecha 13 de junio del 2011, conforme consta del Libro de Conocimientos de la Corte Constitucional, que reposa en la Secretaría de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Concluyen señalando que es todo cuanto pueden informar en atención a las constancias procesales.

De los terceros perjudicados

Empresa Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros S. A.

De fojas 6 a 7 consta el escrito presentado por el economista Fernando Esteban Mantilla, quien comparece en su calidad de presidente ejecutivo y como tal, representante de la empresa COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S. A., como tercer perjudicado, señalando en dicho escrito su nuevo domicilio y patrocinio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal b y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDO.- La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

TERCERO.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto **preservar** o **restablecer** cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, para lo cual el artículo 437 establece los requisitos para la admisión de ese recurso:

- 1) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme o ejecutoriados;
- 2) Que el recurrente **demuestre** que en el juzgamiento se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. (La negrilla nos pertenece).

Por su parte, el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso **procederá** cuando se **hayan agotado** los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. (La negrilla nos pertenece).

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el inciso primero del artículo 6 que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”; y para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, sus requisitos constitucionales de procedibilidad se consagran también en los artículos 58¹ y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que establecen los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección.

¹ *Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*

Conforme las normas constitucionales y orgánicas antes referidas, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales, por lo que procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, y lograr por este medio preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona; y asimismo, procede su admisión de manera especial sin aguardar el agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria, previstos para todo el proceso en contra de autos firmes, aun cuando no hubiesen puesto fin al proceso.

CUARTO.- Corresponde al Pleno de esta Corte analizar mediante este tipo de acciones si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República, sin que, por tanto, el Juez Constitucional sustituya al juez ordinario. Dentro de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia social, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas según el régimen del nuevo modelo de Estado que rige en el Ecuador.

La acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional que propende a recoger el principio fundamental de la Carta aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén





establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3².

Asimismo, el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según lo establecido en el artículo 11 numeral 9; siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169³ ibídem, y de lo cual esta Corte se limita a la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia esté encaminada a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales.

QUINTO.- En la presente acción, le corresponde a la Corte Constitucional determinar si ha existido vulneración de derechos del accionante, frente a lo dictado por parte de los jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia del 3 de mayo del 2011 a las 15h10, en el que se dictó lo siguiente:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato,

² *Constitución de la República, Art. 11, numeral 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

³ *Ibídem, Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Pichincha el 2 de junio de 2008, las 10h00.- Sin costas. Léase y notifíquese.-...”.

Según el legitimado activo, el núcleo esencial del derecho vulnerado tiene que ver con la omisión e inobservancia en la que incurrieron los miembros del Tribunal de Casación, al no reconocer el monto total que correspondería al perjuicio de lo asegurado, al resolver considerando puntos que no fueron objeto de la litis; esto es que no estaban contemplados entre las pretensiones de la demanda ni en las excepciones del demandado; de ahí que corresponde analizar si efectivamente se cumple dentro de la sentencia recurrida, en primer lugar, si es un auto firme o no, o en proceso de ejecución, a fin de que se dé cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República; posterior a ello, si se cumple lo establecido en el numeral 2 de la referida norma suprema, en torno a la violación de las normas del debido proceso u otros derechos constitucionales como dice el legitimado activo, ya que con ello se determinarían todas las afectaciones del contenido esencial del derecho fundamental a la tutela, de los principios y derechos que de él se derivan, y que sean susceptibles de ser garantizados mediante procesos constitucionales destinados a su efectiva justicia constitucional, siempre evitando que la jurisdicción constitucional termine sustituyendo a la justicia ordinaria.

SEXTO.- Es así que para el legitimado activo la decisión que se impugna es un auto firme, que no puede ser impugnado mediante recursos verticales (revocatoria, etc.) ni horizontales (apelación), condición, que de la revisión de las piezas procesales remitidas y de la normativa legal y reglamentaria para la tramitación de los recursos de casación, se cumple, en vista de que la resolución que se impugna ha sido dictada en última y definitiva instancia; en consecuencia, la presente acción extraordinaria de protección es objetivamente procedente conforme al numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República.

En lo que respecta al cumplimiento del segundo requisito establecido en el numeral 2 del artículo 437 de la Constitución de la República, sobre la demostración de que en la tramitación del recurso de casación que concluyó con el auto materia de la presente acción por los jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dictado el 3 de mayo del 2011 a las 15h10, dentro del juicio verbal sumario por cumplimiento de contrato de seguros N.º 0278-2009-WG, se torna necesario hacer unos señalamientos previos: a) ¿Cuál es el objetivo del recurso de casación?; y, b) En la sentencia impugnada, ¿los jueces vulneraron los derechos y garantías previstas en el artículo 76 y 82 de la Constitución de la República?



1. ¿Cuál es el objetivo del recurso de casación?

En primer lugar, está claro que el acto que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la decisión por la cual no se acepta el recurso de casación a lo dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Pichincha el 2 de junio del 2008 a las 10h00, que propuso el legitimado activo por los derechos que representa dentro del juicio verbal sumario por cumplimiento de contrato de seguros, corresponde a lo dictado dentro de la tramitación del recurso de casación.

La amplia doctrina y la jurisprudencia han señalado al recurso de casación como un recurso extraordinario que nació de la necesidad de crear, dentro de la administración de justicia, una nueva estructura dentro de la justicia ordinaria, y es así que en nuestro país le correspondió a la ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, garantizar un mayor grado de profesionalismo, confiabilidad y especialización en la administración de justicia, persiguiendo la celeridad, pero a la vez eficiencia y un grado mayor de certidumbre jurídica para los ciudadanos, propendiendo la defensa del derecho objetivo, *ius constitutioni*, velando por su correcta, general y uniforme aplicación e interpretación, así como la protección y restauración del derecho subjetivo de las partes en litigio, *ius litigatoris* cuando los Tribunales hubieran aplicado indebidamente el derecho al caso particular sometido a su juzgamiento.

Es así que el recurso de casación permite enmendar el juicio o agravio inferido a los particulares, con las sentencias de los Tribunales de primera instancia y de apelación o de alzada; por lo tanto, este recurso busca lograr varios objetivos, como son la uniformidad y generalidad en la aplicación de la ley y doctrina legal en los distintos Tribunales del país, hacer justicia en el caso concreto en que una sentencia hubiere violado el derecho en perjuicio de algún litigante.

La Ley de Casación señala las causas por las que cabe interponer el recurso respecto a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho; normas procesales, preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; por resolución en la sentencia o auto de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, cuyos aspectos de fondo deben ser resueltos en sentencia⁴.

⁴ Ley de Casación; Codificación Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004.
Art.3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

Es así que para la procedencia de este tipo de recursos, la Ley de Casación prevé en su artículo 1 la competencia de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) para actuar como Corte de Casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas; y así también se prevén los requisitos para su admisibilidad, y posterior a ello de ser admitida en base a la carga argumentativa expuesta por el recurrente, y del examen de la sentencia recurrida determinar o no la procedencia del pedido de casar la misma.

b) En la sentencia impugnada, ¿los jueces vulneraron los derechos y garantías previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República?

De la revisión de la documentación remitida a esta Corte, consta que el legitimado activo demandó al amparo de lo establecido en el artículo 42⁵ de la

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y,

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

⁵ **Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 290, de 3 de abril de 1998.- Art. 42.-** Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos.

Si el asegurado o el beneficiario se allana a las objeciones, la entidad de seguros pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si en este caso o en el que se venciere el plazo de cuarenta y cinco días fijado en el inciso primero, la empresa de seguros no efectuare el pago, el asegurado o el beneficiario pondrá este hecho en conocimiento del Superintendente de Bancos, quien, de verificar esta situación, ordenará el pago dentro de un plazo no mayor de quince días, junto con los intereses calculados a partir de los cuarenta y cinco días antes indicados, al tipo máximo convencional fijado de acuerdo con la ley. De no pagar dentro del plazo concedido dispondrá la liquidación forzosa de la empresa de seguros.



Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial N.º 290 del 3 de abril de 1998, por los derechos que representa de la Compañía Molino Superior Mosusa S. A., el 24 de marzo del año de 1999, mediante juicio verbal sumario signado con el N.º 411-99-MFP, que correspondió conocer y tramitar en dicha instancia al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, a la compañía se seguros Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., en la cual el juez de dicho Juzgado fue recusado por parte del demandante, alegándose para ello que luego de haber dictado su decreto del 4 de septiembre del 2003, pidiendo autos para dictar sentencia, habría transcurrido el exceso de tiempo para dictarla; recusación que fue aceptada por parte del juez octavo de lo civil de Pichincha en auto del 26 de octubre del 2005 a las 14h21, y remitido a la Sala de Sorteos y Casilleros de la Corte Superior de Justicia de Quito mediante oficio N.º 1-06-JDTCP del 10 de enero del 2006 (fojas 533 del proceso de instancia), correspondiéndole conocer al juez primero de lo civil de Pichincha (caso N.º 0009-2006-DB), el que avoca conocimiento de la causa mediante providencia del 16 de enero del 2006 a las 08h07 (fojas 536 del proceso de instancia), y posterior a ello y ante pedido de la parte accionante, se dictó el 08 de febrero del 2006 a las 15h10, que pasen los autos para dictar sentencia, dictándose la misma el 03 de marzo del 2006 a las 8h08 (fojas 539 a 545 y vta. del proceso de primera instancia), en la que resolvió lo siguiente:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechazándose las excepciones propuestas por la parte demandada por falta de prueba idónea, se acepta la demanda y se dispone que “COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS”, representada por Pedro Merlo Hidalgo, cancele en forma inmediata a la parte actora lo siguiente: La mercadería aseguradas, y amparada, según la Póliza de Transporte base de la acción, esto es, pague: el valor equivalente a 901,75 toneladas métricas de trigo importado que han sido apropiadas indebidamente que asciende a la suma de \$ 225.437,50 (DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON 50/100 CTVS, de los Estados Unidos de

Si la empresa de seguros formulare objeciones al reclamo y no se llegare a un acuerdo con el asegurado o beneficiario, la Superintendencia de Bancos comprobará la existencia de los fundamentos de dichas objeciones y de no haberlos ordenará el pago, caso contrario lo rechazará.

El asegurado o beneficiario podrá acudir en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someter al arbitraje comercial o mediación, según sea el caso.

Norteamérica); el valor del flete y más gastos según la póliza contratada, que se liquidarán parcialmente; Los intereses legales desde la citación con la demanda hasta la total cancelación de la obligación; El pago de daños y perjuicios por falta de pago oportuno del valor del siniestro reclamado, que se liquidarán por cuerda separada. Con Costas. Se regulan los honorarios de la Defensa de la parte actora en la cantidad de TRES MIL DOLARES, debiendo descontarse el porcentaje que por Ley corresponde al Colegio de Abogados de Pichincha.- **Notifíquese...**".

Consta que dentro de la tramitación de la causa, y como motivación de lo dictado, que desde su inicio, esto es, en el mes de marzo del año de 1999, hasta la fecha, antes de haber sido recusado el juez que inicialmente conoció la causa, siete años previos a dictar dicha sentencia, se realizaron varios peritajes e inspecciones judiciales; y que dicha sentencia fue apelada por la parte demandada, y conocida en segunda instancia por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, (hoy Corte Provincial de Justicia de Pichincha), la misma que mediante sentencia dictada el 2 de junio del 2008 a las 10h00, (fojas 17 a 23 y vta, del proceso de segunda instancia), resolvió:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, en los términos de este fallo se dispone que “COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS”, representada por Pedro Merlo Hidalgo, cancele en forma inmediata a la parte actora los siguiente: El valor de la mercadería asegurada, y amparada, según Póliza de Transporte base de la acción, hasta el límite asegurado; los intereses a la tasa máxima convencional a partir de los noventa días de producido el siniestro y hasta el total cancelación de la obligación, de conformidad con el último inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros. Con costas. Se regulan los honorarios de la Defensa de la parte actora en la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES, debiendo descontarse el porcentaje que por ley corresponde al Colegio de Abogados de Pichincha.- **Notifíquese...**".

Se denota en la misma que el siniestro estaría determinado a ser cancelado en sucres y no en dólares, ante lo cual, la parte demandante interpuso recurso de casación, por considerar que se había demostrado dentro del proceso que el monto correspondía a 125 veces superior y, bajo ninguna circunstancia el valor necesario para recuperar las 901,75 toneladas métricas de trigo perdidas señalado en la referida sentencia, lo cual fue conocido en última y definitiva instancia por la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, y que una vez calificada la admisibilidad el 5 de mayo del 2009 a las 15h25 (fojas 3 y vta. del





proceso de tercera instancia), dos años después, esto es el 3 de mayo del 2011 a las 15h10, dentro del juicio verbal sumario por cumplimiento de contrato de seguros N.º 0278-2009-WG, resolvió no casar la sentencia recurrida, y que constituye la decisión impugnada mediante la presente acción constitucional.

En el presente caso se refiere a las actuaciones judiciales, luego de que el asegurado o beneficiario acudió en juicio verbal sumario ante los jueces competentes, a reclamar su derecho al amparo de lo establecido en el inciso final del artículo 42 de la Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial N.º 290 del 3 de abril de 1998, aplicable a dicha fecha, en cuyo caso, quienes han sido parte del proceso han tenido la oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, denotándose claramente en la primera instancia, esto es, por una parte el daño ocasionado, determinado en los peritajes luego de las inspecciones judiciales realizadas en los diferentes lugares en donde habría ocurrido el siniestro, y que la póliza contratada cubría y protegía el rubro de transporte, es decir, tal como esta Corte y el otro Tribunal Constitucional ha señalado en reiterados criterios en que este tipo de pólizas amparan y asumen todos los eventos y riesgos asegurados bajo las cláusulas de bodega a bodega y todo riesgo, y de ello el artículo 42 señala que toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, y en la presente causa ello fue plenamente comprobado y determinado en primera instancia, incurriendo en una clara omisión por parte de los miembros de la Sala recurrida, de preceptos jurídicos aplicables para la valoración de la prueba, ya que como garante y ante el conocimiento de un recurso de casación, estaba en la obligación de observar lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Casación, omisión con la que evidentemente ha conllevado a la vulneración de un debido proceso.

Es importante recordar que la primacía del derecho sustancial, el derecho al acceso a la administración de justicia y la primacía de la ley, son criterios fundamentales y orientadores en la administración de justicia, pues con ello el pleno ejercicio de derechos fundamentales consagrado en el artículo 76 de la Carta, pueden tener pleno respeto y un marco jurídico estable que garantice su libre ejercicio.

El debido proceso se aplicará en toda causa en la que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, ya que el literal a del numeral 7 del artículo 76 antes referido señala:

“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o

grado del procedimiento”.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

El debido proceso, como dice la norma, lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia está encaminada a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales.

Se reitera que la garantía del debido proceso, que se consagra en la actual Constitución de la República, como en la anterior Carta Política de 1998, han sido claras en consolidar a la seguridad jurídica como uno de los pilares esenciales y patrimonio diario de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantizando con ello a la sujeción que deben estar sometidos todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; con la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Desde esta óptica, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada en el artículo 82 de nuestra Norma de Normas, la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

La seguridad jurídica, como derecho supremo, tiene plena conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal y harán efectiva las garantías del debido proceso, inclusive que las pruebas deben ser obtenidas o actuadas conforme a la Constitución para que tengan validez y eficacia probatoria; así los jueces, como operadores jurídicos directos, tienen la obligación, al resolver un caso puesto a su conocimiento, cuestionarlo en base a la verdad procesal, la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y ahí entonces será recta y legal, y solo la minúscula omisión conllevará a la afectación de una de las partes, generándose un desnivel procesal.





Al analizar la presente acción, se advierte que los argumentos en que ella se funda han sido los suficientes, para lograr pretender mediante esta vía remediar el daño generado, dejando en claro que toda aspiración desde la óptica jurídica, cuando ha estado fundada en sólidos argumentos y pruebas, conlleva al reconocimiento y, de ser el caso, el resarcimiento del daño reclamado, y que ello fuera observado por el juez de primera instancia, y que los recurridos han omitido aplicar el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, que ordena:

“Art. 273.- La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”.

De lo expuesto, frente a la documentación procesal que consta, es claro que la acción extraordinaria de protección no ha sido destinada para suplir mecanismos para dirimir situaciones jurídicas ya definidas mediante actuaciones judiciales que han sido proferidas con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, y más bien ha sido propuesta a fin de que subsane la omisión incurrida por los jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, por lo que se denota que no se ha actuado con apego a las normas establecidas para ello en el Código Procesal Civil, conllevando a la violación al debido proceso.

Nuestro actual ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso en donde se determine el reconocimiento de derechos supremos y obligaciones, en respeto de normas procesales, situación que se ha determinado en la decisión recurrida, vulnerando derechos subjetivos del recurrente, como es el derecho al acceso a la justicia y en especial a la tutela efectiva de sus derechos e intereses, consagrados en el artículo 75 de la Constitución de la República, ya que no solo los servidores públicos tienen la obligación de precautelarse el respeto a los derechos consagrados en la Constitución, sino también y en forma más acuciosa los administradores de justicia, ya que desde ellos se orienta el principio de acceso a la justicia; de lo contrario, se estaría negando la tutela, protección y reparación de los derechos de las personas, vulnerándose sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso. Además, el artículo 424 de la Constitución de la República consagra que todos los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales.

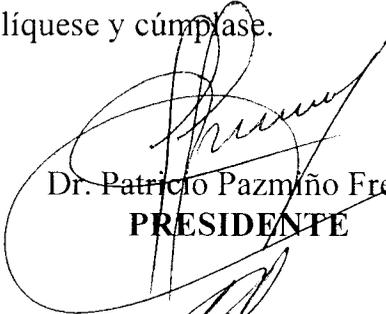
De todo lo analizado, el Pleno de esta Corte concluye y determina que la acción extraordinaria de protección, presta mérito en el marco de la Constitución que rige en la República para su procedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales c), d), h) y k) y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección deducida por el doctor Jaime Rodrigo Vergara Jaramillo, gerente general y como tal representante legal de la Compañía Molino Superior Mosusa S. A.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 3 de mayo del 2011 a las 15h10, notificada el 4 de los mismos mes y año, por los jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario por cumplimiento de contrato de seguros N.º 0278-2009-WG, que sigue el recurrente en contra de la Empresa Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros S. A.
4. Disponer que otros miembros jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto a lo dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Pichincha el 2 de junio del 2008, corrigiendo las violaciones constitucionales determinadas en la presente acción.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

C

A



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Miguel Ángel Naranjo y Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del día martes seis de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL

-47- CUARECIMA Y TERCERA 4/

CAUSA 0998-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves diecinueve de abril de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

